



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL

Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)

VISTOS:

El licenciado Luis B. Mosquera Bethancourth, actuando en representación de **SERGIO ANDRADE**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 57 de 23 de febrero de 2007, dictado por la Policía Nacional.

Por medio del resolución cuya nulidad se peticiona, el Órgano Ejecutivo destituyó del cargo de guardia al demandante. A juicio del afectado, esta decisión, se adoptó en forma injusta e irregular y pese al recurso de reconsideración interpuesto, se le negó su reintegro.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, toda aquel que acuda a la jurisdicción contencioso administrativa debe cumplir con la formalidad de acompañar su demanda de copia autenticada de los actos impugnados, **con las constancias de su notificación**, tal como lo preceptúa el artículo 44 del referido texto legal.

En el presente caso, la parte actora sólo aportó una copia simple del Decreto de Personal No. 57 de 23 de febrero de 2007, sin la constancia de su notificación (fs. 5).

Respecto a esta omisión, la Sala ha expresado que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso **deben estar autenticados** para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. En adición, la Ley Contenciosa establece que el libelo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con el respectivo sello en el que se observe la **fecha en que le fue notificado al interesado**, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término de dos (2) meses que estipula el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Sobre la constancia de la notificación, advierte quien suscribe que el acto impugnado fue dictado el 23 de febrero de 2007, no obstante, se recurre ante esta Corporación de Justicia, demandando su nulidad y el restablecimiento de un derecho subjetivo, tres (3) años después de su emisión, es decir, el 29 de agosto de 2011, sin aportar la constancia de la notificación que permite corroborar la interposición en tiempo oportuno de la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio.

Resulta oportuno adicionar, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados –**con la constancia de notificación**, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto

no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, **previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación** (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

Por otro lado, al momento de elaborar el libelo de demanda, el apoderado judicial del demandante no citó disposiciones legales ni explicó de manera lógica y detallada la forma que las mismas eran infringidas por la actuación del antes denominado Ministro de Gobierno y Justicia, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal ha expresado, que para cumplir con el requisito contemplado en dicha norma, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la transgresión aducida. Aunado a lo anterior, debe explicarse en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico que se cita como violado; toda vez que esto le permite a la Sala establecer si dicho acto contiene o no vicios de ilegalidad (Cfr. Auto de 5 de marzo de 2004 / Abel González vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

Agregamos, que en el libelo, el recurrente no mencionó a las partes ni a sus representantes, incumpliendo lo que exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 (la designación de las partes y sus representantes). Por tanto, se pone en conocimiento del licenciado Mosquera que para acatar dicho requisito debió no sólo designarse a él

como representante de **SERGIO ANDRADE**, sino al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que este último defiende los actos de la administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Finalmente, debe anotarse, que el actor dirigió su demanda en forma genérica a la "Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 101 del Código Judicial.

Determinados los hechos expuestos, se concluye que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Mosquera en representación **SERGIO ANDRADE**.

NOTIFÍQUESE,


 WINSTON SPADAFORA F.
 MAGISTRADO


 LIC. KATIA ROSAS
 SECRETARIA DE LA SALA TERCERA